

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 1 DE 107
---------	--	---

ACUERDO No.000030

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SUAITA - SANTANDER Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO

El Honorable Concejo Municipal De Suaita- Santander,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art. 287-3, 294, 313-4,338 y 363 de la Constitución Política, Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994

CONSIDERANDO:

1. Que Compete a los Concejos Municipales, conforme el artículo 313, ordinal 4° de la Constitución Política *"Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales"*
2. Que el Gobierno Nacional ha expedido diferentes cuerpos normativos a través de los cuales se introducen a nuestro ordenamiento una serie de modificaciones al sistema tributario, en ese contexto fueron expedidas las leyes 1430 de 2010, 1450 de 2011, Ley 1493 de 2011, 1559 de 2012, 1607 de 2012 y 1819 de 2016, razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajuste la normatividad tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las leyes que permitirán perfecciona el modelo tributario municipal, convirtiéndolo en un cuerpo normativo, justo, equitativo, claro y eficiente
3. Que se hace necesario compilar la normatividad Municipal en materia tributaria que ha sido expedida después del Acuerdo 032 de 2008, para establecer un sistema tributario integral
4. Que es indispensable fortalecer el Esquema Tributario Local, para proteger las garantías de los contribuyentes toda vez que mediante este acto se busca hacerlo cada vez más próximo al ordenamiento superior y volverlo eficaz ajustándolo a la realidad económica y social de nuestro municipio, pues no tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia de una adecuada forma jurídica, proporcional, justa, real y eficiente, por lo tanto se constituye como una modificación en idéntico sentido a los lineamientos dados desde el gobierno central a partir de la expedición de las Leyes 1276 de 2009, 1421 y 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012, el cual atiende a la actualización de nuestro sistema convirtiéndolo en un modelo coordinado y coherente.
5. Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo del municipio de Suaita,

ACUERDA:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Además de las funciones que le señala la Constitución al Concejo Municipal le corresponde

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN: 01 MARZO 2017 PALMIRA 2017
---------	--	---

establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos de conformidad con la Ley.

ARTICULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer, adoptar y actualizar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Suaita, las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el régimen sancionatorio.

El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondiente a la administración de los tributos.

ARTICULO 3. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la secretaria de hacienda municipal. Dentro de las funciones de la administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales, los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES

- a. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
- b. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- c. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
- d. IMPUESTO A LAS PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR
- e. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE
- f. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
- g. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR
- h. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO
- i. IMPUESTO DE TELEFONIA MOVIL

ALBERGO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	REPOSICIÓN 01 AÑO 2017 VALORES ICFE 100%
---------	--	--

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

- ESTAMPILLA PRO- CULTURA
- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA
- CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

TASAS Y MULTAS MUNICIPALES

- SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE
- SOBRETASA BOMBERIL
- SOBRETASA A LA GASOLINA
- OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 8. EXENSIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder ni exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer encargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política

El Concejo Municipal de Suaita, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, el cual en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 9. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en las normas vigentes, entre ellas:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno, en Virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904 así "... los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."
- Además, subsisten las siguientes prohibiciones:
 - La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
 - La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación
 - La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 4 DE 107
---------	--	---

- D. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales son ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- E. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- F. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación no por entidades territoriales.
- G. La de gravar los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2011.

PARAGRAFO: Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.
- El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio de Suaita y se genera por la existencia del mismo. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las entidades de derecho público, dentro de la jurisdicción del municipio. El inmueble constituirá garantía de pago, independientemente de quien sea su propietario y la administración tributaria municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. esta disposición no tendrá lugar contra el

	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2011 PÁGINA 2 DE 107
--	---	--

tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, en caso en cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate

ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo periodo gravable; su liquidación será anual y se pagará dentro de los cuatro (4) primeros meses del año.

ARTÍCULO 13. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaita es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución.

ARTTICULO 15. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Suaita. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, que hayan asumido dicha obligación en el contrato.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio o concesionario cuando este estipulado en el contrato.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del tributo los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En el evento en que no se haya dividido el índice de copropiedad horizontal será responsable la persona jurídica que surge como efecto de la constitución del régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional o departamental, los departamentos y la nación son sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 3. Frente al Impuesto a cargo de patrimonios autónomos los fideicomitentes y /o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran quienes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la Administración Municipal para sea entregada a Octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes

ARTICULO 16. EXCLUSIONES. No declararán, ni pagarán Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUZITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 8 DE 107
---------	--	---

- a. Los bienes inmuebles de propiedad de la Iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades, religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los bienes inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Art. 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las Entidades Territoriales.
- e. Los predios de propiedad de la Nación, donde funcionan la Estación y la Subestación de Policía (acuerdo 006 de 2009), siempre y cuando no pierda el uso para el cual fue destinado.
- f. Los predios de propiedad del municipio, los predios de las Juntas de acción comunal.
- g. Los predios de propiedad del Hospital Caicedo y Flórez.
- h. La Zona de Reserva forestal establecida en el EOT o las que determine la Corporación Autónoma Regional de Santander. Los predios del área rural, que mantengan o preserven áreas de bosque natural plantado, zona de recarga hídrica, ojos de agua y corredores de restauración, según los siguientes parámetros: sobre área de conservación, 100% del IPU (según acuerdo 036 de 2013).
- i. Los predios de propiedad de contribuyentes que se consideren como víctimas de la violencia como lo establece la Ley 1448 de 2011. De conformidad con el acuerdo 0015 de 2016.
- j. Para acceder a la exclusión del impuesto, debe solicitarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda y deben estar a paz y salvo hasta la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda declarará excluido del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro o quien haga sus veces.

PARAGRAFO PRIMERO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de área sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 12 DE 15P
---------	--	--

PARÁGRAFO TERCERO: En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la misma Ley, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 18. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, salvo en aquellos casos en los

cuales se haya adelantado un proceso de actualización catastral, cuyo avalúo será el determinado por el IGAC como producto de dicha actualización

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTICULO 19. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma norma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 20. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, del 1.5 por mil (1.5x1.000) del avalúo catastral.

La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 21. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU), serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los siguientes grupos:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL PREDIOS URBANOS CONSTRUIDOS		
DESTINO		TARIFA POR MIL
		ESTRATO

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 8 DE 10
---------	--	--

HABITACIONAL	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	0	40 SMLMV	1.50	3.50	4.60	6.10	8.90	9.10
	40 SMLMV+1 PESO	122 SMLMV	1.50	3.50	4.60	6.60	9.30	9.40
	122 SMLMV	135 SMLMV	1.50	3.50	4.60	7.20	9.30	9.40
	MAYOR DE 135 SMLMV		5.0	5.0	5.0	7.2	9.3	9.4
COMERCIAL, CULTURAL, RECREACIONAL, SALUBRIDAD, EDUCATIVO, RELIGIOSO, SERVICIOS ESPECIALES	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	0	40 SMLMV	5.0	5.52	7.10	7.10	10.20	10.80
	40 SMLMV+1 PESO	122 SMLMV	5.32	6.70	8.60	8.60	11.00	11.60
	MAS DE 122 SMLMV		5.70	7.20	8.60	8.60	11.00	11.00
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, MINERO Y FORESTAL	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	0	40 SMLMV	5.0	5.75	6.90	6.90	8.40	8.40
	40 SMLMV+1 PESO	122 SMLMV	5.60	7.00	8.30	8.30	9.00	9.00
	MAS DE 122 SMLMV		6.00	7.50	8.30	8.30	9.00	9.00
INSTITUCIONAL	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	0	40 SMLMV	5.0	5.52	6.60	6.60	9.70	10.20
	40 SMLMV+1 PESO	122 SMLMV	5.32	6.70	8.00	8.00	10.40	11.00
	MAS DE 122 SMLMV		5.70	7.20	8.00	8.00	10.40	11.00

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTI	MISION 01 AÑO 2017 PAGINA 10 DE 10
---------	---	--

PREDIOS NO CONSTRUIDOS								
LOTE URBANIZABLE Y URBANIZADO NO CONSTRUIDO	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	TODOS LOS RANGOS		24.70	27.30	33.00	33.00	33.00	33.00

PREDIOS NO CONSTRUIDOS								
NO URBANIZABLE Y DE RESERVA	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	TODOS LOS RANGOS		5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0

PREDIOS RURALES								
AGROPECUARIO AGRICOLA Y PECUARIO	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	0	HASTA 135 SMLMV	1.50	2.50	3.50	4.0	5.5	5.8
	MAYOR DE 135 SMLMV		5.0	5.0	5.0	5.0	5.5	5.8

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	INICIAL	FINAL	1	2	3	4	5	6
	0	HASTA 135 SMLMV	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
	MAYOR DE 135 SMLMV		5.0	5.0	5.0	5.0	5.5	5.8

PARAGRAFO 1: Las tarifas establecidas en el articulo anterior tienen vigencia fiscal a partir del 1° de Enero de 2018.

PARAGRAFO 2: El porcentaje del uno por mil (1 x 1000) sobre el avalúo catastral se cobrará con destino a mantenimiento de vías y la maquinaria pesada de municipio.

ARTICULO 22. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 10 DE 107
---------	---	--

monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 23. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el Impuesto Predial Unificado se establece el Sistema de Liquidación Oficial o facturación.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal, siendo éste el resultado del avalúo catastral reportado por el IGAC y la respectiva tarifa y lo comunicará al respectivo contribuyente a través de un estado de cuenta.

PARAGRAFO: Cuando la base del impuesto predial se encuentre en discusión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el impuesto predial sobre el avalúo catastral reportado al inicio de cada vigencia por la entidad competente y una vez se defina su situación se efectuará una nueva liquidación, según lo determine el acto administrativo por el IGAC.

ARTICULO 24. OTRAS DISPOSICIONES: Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas no sus equipos.

PRAGRAFO: La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria evaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio, una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTICULO 25. DEL PAZ Y SALVO. El paz y Salvo por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 26. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUALTA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 14 DE 17
---------	--	---

- Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Enero al último día hábil del mes de Febrero, de cada vigencia fiscal.
- Con descuentos del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 y el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.
- Con descuentos del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 y el último día hábil del mes de Abril de cada vigencia fiscal.
- La mora en el pago del impuesto predial causa el mismo interés moratorio que debe aplicarse cuando se trata del retardo en el pago del impuesto sobre rentas y complementarios y la fecha límite empezará a contarse a partir del 1 de Mayo de cada vigencia fiscal.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este acuerdo, comprende también el impuesto complementario de avisos y tableros y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 28. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está dado por la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Sualta, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 29. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales y en general cualquier proceso por elemental que sea, además de las descritas en el código de identificación internacional unificado CIIU.

ARTICULO 30. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación nacional unificado CIIU.

ARTICULO 31. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y parqueaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión,

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 12 DE 187
---------	---	--

prestación de servicio de empleo temporal, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios fúnebres, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y tenido, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cine y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas y/o a través de sociedades reguladas o de hecho, servicios notariales, servicios de las curadurías, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado CIU.

PARAGRAFO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTICULO 32. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 33. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Generación de energía eléctrica continua gravada según artículo 7 de la Ley 56 de 1981 (\$5 anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora). Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, incluye la comercialización de energía por esas generadoras.
- Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 34. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderá realizados en donde opera la principal sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERIFICA 21 AÑO 2017 PÁGINA 19 DE 19P
---------	--	---

ARTICULO 35. ACTIVIDADES NO SUJETAS. En el Municipio de Suaita y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
- b. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio
- f. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social, con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y Decreto reglamentario 1060 de 2009.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaita es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él radican potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 14 DE 167
---------	---	--

quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la firma contractual.

En los términos del párrafo primero del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generados los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos. Adicionalmente el párrafo primero del artículo 194 de la misma ley contempla que a partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de:

- Devoluciones
- Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones
- Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
- El monto de los subsidios percibidos
- Los ingresos provenientes de exportaciones

PARAGRAFO PRIMERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 39. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSION 01 JUNIO 2017 PAGINA 18 DE 19
---------	---	---

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente anexará al formulario de declaración: copia del formulario único de exportación y copia del conocimiento de embarque o documentos que los reemplace.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, el contribuyente anexará al formulario de declaración:
 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora por reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 40. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por esta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 10 DE 107
---------	--	--

- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.
- g) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
 - 3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 - 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios
 - 5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
 - 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 19 DE 42
---------	--	---

- c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
 8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Superintendencia Financiera informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Suaita, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

PARAGRAFO 3: la liquidación del impuesto se realizará Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidarán el impuesto de industria y comercio

ARTICULO 42. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Suaita, además del impuesto que resulte de Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 5 UVT anual para cada año fiscal. Los valores absolutos mencionados en este artículo se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación para el año en que se proceda al reajuste

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE PETROLEO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados de petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entienden por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUMITA	VERSION 01 AÑO 2011 PÁGINA 19 DE 197
---------	--	--

los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 44. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. **BASE GRAVABLE PARA LOS SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN** tales como agencia, mandato o corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. **BASE GRAVABLE PARA LA EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.** Las instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS
- c. **BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
Se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.
 1. Generación de energía eléctrica continua gravada según artículo 7 de la Ley 56 de 1981 (\$5 anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora). Artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, incluye la comercialización de energía por esas generadoras.
 2. Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
 3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.
- d. **BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS TEMPORALES.**
La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- e. **BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.**

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 19 DE 88
---------	--	---

que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

f. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

Base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

g. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MEDIANTE VEHÍCULO DE TERCEROS.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo".

h. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.

La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

i. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS.

1. A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de Industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 20 DE 187
---------	--	--

demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

2. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

j. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.

En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagara sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

k. BASE GRAVABLE PARA LAS NOTARIAS.

En el caso de las notarias, la base gravable corresponderá al total de ingresos brutos de la vigencia menos el valor de los impuestos recaudados, el valor del aporte al fondo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

l. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR

Determinación del ingreso para las empresas de telefonía celular y en los servicios de comunicación personal Cuando se trate de empresas de telefonía móvil celular (TMC), reguladas por la Ley 37 de 1993 y la Ley 422 de 1998 y los servicios de comunicación personal (PCS) regulados por la Ley 555 de 2000 éstas deberán determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de los servicios a través de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal.

Se debe tener en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del Estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicio a través de dichas antenas del municipio.

ARTICULO 45. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 46. CLASIFICACIÓN Y TARIFAS. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de Suaita es la siguiente:

Sección A: Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 21 DE 89
---------	--	---

Sección B: Explotación de minas y canteras

Sección C: Industrias manufactureras

Sección D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Sección E: Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental

Sección F: Construcción

Sección G: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas

Sección H: Transporte y almacenamiento

Sección I: Alojamiento y servicios de comida

Sección J: Información y comunicaciones

Sección K: Actividades financieras y de seguros

Sección L: Actividades inmobiliarias

Sección M: Actividades profesionales, científicas y técnicas

Sección N: Actividades de servicios administrativos y de apoyo

Sección O: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

Sección P: Educación

Sección Q: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

Sección R: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación

Sección S: Otras actividades de servicios

Sección T: Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciada de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.

Sección U: Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio son:

ALBERTO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 51 AÑO 2011 PÁGINA 22 DE 47
---------	--	---

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MUNICIPIO DE SUAITA
SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Código	Descripción	Tarifa
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	Cultivos agrícolas transitorios	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
0112	Cultivo de arroz	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
0114	Cultivo de tabaco	0
0115	Cultivo de plantas textiles	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
	Cultivos agrícolas permanentes	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
0122	Cultivo de plátano y banano	0
0123	Cultivo de café	0
0124	Cultivo de caña de azúcar	0
0125	Cultivo de flor de corte	0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	5.0
	Ganadería	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
0142	Cría de caballos y otros equinos	0
0143	Cría de ovejas y cabras	0
0144	Cría de ganado porcino	0
0145	Cría de aves de corral	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0
01 70	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
	Silvicultura y extracción de madera	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
0220	Extracción de madera	0
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la	0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	RESOLUCIÓN 171 AÑO 2012 Mayo 22 de 1997
---------	---	---

Código	Descripción	Tarifa
	madera	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
	Pesca y acuicultura	
	Pesca	
0311	Pesca marítima	0
0312	Pesca de agua dulce	0
	Acuicultura	
0321	Acuicultura marítima	0
0322	Acuicultura de agua dulce	0
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5.0
0520	Extracción de carbón lignito	5.0
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	5.0
0620	Extracción de gas natural	5.0
	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	5.0
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5.0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5.0
0723	Extracción de minerales de níquel	5.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5.0
	Extracción de otras minas y canteras	
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5.0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5.0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5.0
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5.0
0892	Extracción de halita (sal)	5.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5.0
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5.0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5.0
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 24 DE 40
---------	---	---

Código	Descripción	Tarifa
	y moluscos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5.0
1040	Elaboración de productos lácteos	5.0
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	5.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5.0
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	5.0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5.0
1063	Otros derivados del café	5.0
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5.0
1072	Elaboración de panela	5.0
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	5.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5.0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	5.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados (ocasionales)	5.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.0
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5.0
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5.0
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5.0
1312	Tejeduría de productos textiles	5.0
1313	Acabado de productos textiles	5.0
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 3.1 AÑO 2017 PÁGINA 28 DE 67
---------	---	--

Código	Descripción	Tarifa
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5.0
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.0
1420	Fabricación de artículos de piel	5.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5.0
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5.0
	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5.0
1523	Fabricación de partes del calzado	5.0
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	5.0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5.0
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5.0
	Actividades de impresión y de producción de copias	

Código	Descripción	Tarifa
	a partir de grabaciones originales	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5.0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5.0
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5.0
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5.0
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5.0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5.0
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5.0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5.0
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5.0
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5.0
2212	Reencauche de llantas usadas	5.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5.0
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5.0
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 27 DE 30
---------	---	---

Código	Descripción	Tarifa
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5.0
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5.0
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	5.0
2432	Fundición de metales no ferrosos	5.0
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5.0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5.0
2520	Fabricación de armas y municiones	5.0
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5.0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5.0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5.0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5.0
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5.0
2652	Fabricación de relojes	5.0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5.0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 28 DE 107
---------	---	--

Código	Descripción	Tarifa
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5.0
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5.0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5.0
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5.0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5.0
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5.0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5.0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5.0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5.0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5.0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5.0
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5.0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5.0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5.0
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANJA	VERSIÓN 01 MAR 2017 PÁGINA 29 DE 88
---------	---	---

Código	Descripción	Tarifa
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5.0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5.0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5.0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5.0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5.0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	5.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5.0
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	5.0
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5.0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5.0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5.0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5.0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5.0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5.0
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5.0
3313	B	5.0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5.0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5.0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5.0
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire	

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUJATA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 20 DE 109
---------	--	--

Código	Descripción	Tarifa
	acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0
	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0
3830	Recuperación de materiales	10.0
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10.0
SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN		
	Construcción de edificios	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	3.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	3.0
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	3.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	3.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	3.0
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	3.0
4312	Preparación del terreno	3.0
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	3.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	3.0
4329	Otras instalaciones especializadas	3.0

ACTUARIOS	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 24 DE 80
-----------	--	---

Código	Descripción	Tarifa
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	3.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	3.0

**SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR;
REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS**

Clase	Descripción	Tarifa
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	3.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	3.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	3.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3.0
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	3.0
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	3.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3.0
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	3.0
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	3.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	3.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	3.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	3.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	3.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	3.0
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	3.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	3.0

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUITA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 22 DE 68
---------	---	---

Clase	Descripción	Tarifa
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	3.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	3.0
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	3.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	3.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	3.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	3.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	3.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	3.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	3.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3.0
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	3.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	3.0
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	3.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	3.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 REGIMEN DE MT
---------	---	---

Clase	Descripción	Tarifa
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	3.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	3.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	3.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	3.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	3.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	3.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	3.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	3.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	3.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	3.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	3.0
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	2.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	2.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	2.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	2.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	2.0
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	2.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUJATA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 34 DE 62
---------	--	---

Clase	Descripción	Tarifa
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	2.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	2.0
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	2.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	3.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	3.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	3.0
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	3.0
4912	Transporte férreo de carga	3.0
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	3.0
4922	Transporte mixto	3.0
4923	Transporte de carga por carretera	3.0
4930	Transporte por tuberías	3.0
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	3.0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	3.0
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	3.0
5022	Transporte fluvial de carga	3.0
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	3.0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	3.0
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	3.0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	3.0
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	3.0
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (aparcaderos)	3.0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	3.0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	3.0
5224	Manipulación de carga	3.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	3.0
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	3.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 36 DE 167
---------	--	--

Clase	Descripción	Tarifa
5320	Actividades de mensajería	3.0
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
	Alojamiento	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	3.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	3.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	3.0
5514	Alojamiento rural	3.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	3.0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	3.0
5530	Servicio por horas	3.0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	3.0
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	3.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	3.0
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	3.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	3.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	3.0
SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5.0
5812	Edición de directorios y listas de correo	5.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5.0
5819	Otros trabajos de edición	5.0
5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	5.0
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION: 01 AÑO 2011 PÁGINA 94 DE 97
---------	--	--

Clase	Descripción	Tarifa
	comerciales de televisión	
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5.0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5.0
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5.0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5.0
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	5.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	5.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	5.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	5.0
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5.0
6202	Actividades de consultaría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5.0
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	5.0
6312	Portales web	5.0
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	5.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5.0
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y	

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 37 DE 167
---------	--	--

Clase	Descripción	Tarifa
	entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Feasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5.0
6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5.0
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
6630	Actividades de administración de fondos	5.0
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 99 DE 167
---------	--	--

Clase	Descripción	Tarifa
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5.0
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas – notarías – curadores	5.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5.0
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5.0
7020	Actividades de consultoría de gestión	5.0
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5.0
7120	Ensayos y análisis técnicos	5.0
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5.0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.0
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	5.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5.0
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	5.0
7420	Actividades de fotografía	5.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5.0
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	5.0
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	3.0
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	3.0
7722	Alquiler de videos y discos	3.0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	3.0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	3.0
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5.0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 24 DE 97
---------	--	---

Clase	Descripción	Tarifa
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5.0
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	3.0
7912	Actividades de operadores turísticos	3.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	3.0
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	3.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	3.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	3.0
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	3.0
	Actividades de limpieza	3.0

SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO Conclusion

Clase	Descripción	Tarifa
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8121	Limpieza general interior de edificios	3.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	3.0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	3.0
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	3.0
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	3.0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	3.0
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	3.0
8292	Actividades de envase y empaque	3.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	3.0
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUJATA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 48 DE 157
---------	--	--

Clase	Descripción	Tarifa
8411	Actividades legislativas de la administración pública	3.0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	3.0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	3.0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	3.0
8415	Actividades de los otros órganos de control	3.0
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	3.0
8422	Actividades de defensa	3.0
8423	Orden público y actividades de seguridad	3.0
8424	Administración de justicia	3.0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	3.0
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	3.0
8512	Educación preescolar	3.0
8513	Educación básica primaria	3.0
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3.0
8522	Educación media académica	3.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3.0
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	3.0
8542	Educación tecnológica	3.0
	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3.0
8544	Educación de universidades	3.0
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	3.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3.0
8553	Enseñanza cultural	3.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	5.0
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3.0
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	3.0
8622	Actividades de la práctica odontológica	3.0
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud	

ACTIVIDAD	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 41 DE 467
-----------	--	--

Clase	Descripción	Tarifa
	humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	3.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	3.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	3.0
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	3.0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	3.0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	3.0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	3.0
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	3.0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	3.0
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	3.0
9002	Creación musical	3.0
9003	Creación teatral	3.0
9004	Creación audiovisual	3.0
9005	Artes plásticas y visuales	3.0
9006	Actividades teatrales	3.0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	3.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	3.0
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	3.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	3.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	3.0
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	3.0
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	3.0
9312	Actividades de clubes deportivos	3.0
9319	Otras actividades deportivas	3.0
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques	3.0

ANEXOS	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 42 DE 167
--------	--	--

Clase	Descripción	Tarifa
	temáticos	
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	3.0
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
	Actividades de asociaciones	
	Actividades de , asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	3.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	3.0
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
	Actividades de otras asociaciones	3.0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	3.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	3.0
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	3.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	3.0
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	3.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	3.0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	3.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	3.0
	Otras actividades de servicios personales	
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	3.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	3.0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	3.0
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUJATA	VERSION 01 AÑO 2017 FOLIO 43 DE 167
---------	--	---

Clase	Descripción	Tarifa
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0

ARTICULO 47. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, o se tendrá en cuenta la más representativa. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cundo dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 48. RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y PREFERENCIAL DEL ICA. Créese un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 49. HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTICULO 50. EXCLUSIONES AL RÉGIMEN. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)
2. Tengan más de tres empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no
3. Posean mas de una sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean deambulantes
4. Desarrollen alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda
 - c. Agencia aduanera
 - d. Importación o exportación directa de bienes
 - e. Venta o alquiler de vehículos automotores

ARTICULO 51. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma final anual correspondiente a la categoría de la

tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No.	Rangos de Ingresos		Impuesto Anual
1	0	10.000.000	3 salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
2	10.000.001	15.000.000	5 salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes
3	15.000.001	20.000.000	8 salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

ARTICULO 52. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se efectuará mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 53. RENUNCIA Y CAMBIO DE RÉGIMEN. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del impuesto de industria y comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTICULO 54. CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

ARTICULO 55. IMPUESTOS QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del impuesto de industria y comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del impuesto de industria y comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

ARTICULO 56. OBLIGACIONES FORMALES. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- Inscribirse en registro información tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones.

ARTICULO 57. ACTUALIZACIÓN DE CIFRAS Y TABLAS. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición, así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 MAR 2011 PAGINA 46 DE 47
---------	--	---

Secretaría de Hacienda Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el periodo correspondiente

ARTICULO 58. CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

ARTICULO 59. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Suaita, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Suaita

ARTICULO 60. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio.

Cuando no establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será el 8 x1000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 62. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes de retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de Suaita.
- b. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados en el Municipio.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
- e. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
- g. Los que mediante resolución la secretaria de hacienda municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINAS 46 DE 167
---------	--	---

- h. Las fiduciarias, a fin de retener a título de impuesto de Industria y Comercio por los ingresos del patrimonio autónomo, como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y /o beneficiarios.
- i. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTICULO 63. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCIÓN. No se efectuará la retención del Impuesto de Industria y Comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

- a. Pago o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIENTO POR CIENTO (100%) del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del Impuesto de Industria y Comercio tenga base gravable especial conforme el artículo 46 de este Acuerdo, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el agente retenedor practicará la retención sobre esta.

ARTICULO 64. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que esté obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 65. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total de impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de lo términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 66. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial de impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTICULO 67. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) del ingreso gravado.

ARTICULO 68. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Las siguientes son las obligaciones del Agente retenedor:

- a. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Suaita.
- b. Declarar y pagar lo retenido. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. Expedir Certificados. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio que contendrán los siguientes datos:
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
 - Dirección del agente retenedor
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien le practicó la retención;
 - Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - Concepto y cuantía de la retención efectuada
 - La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, la cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

PARAGRAFO PRIMERO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente de industria y comercio, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la lectura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante escrito u otro mecanismo automático que lo sustituya

ARTICULO 69. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararán con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 70. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para identificación y ubicación del agente retenedor
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- d. La firma del retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea el Municipio de Suaita, sus entes descentralizados, así como las entidades del orden Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces
- e. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código del Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 48 DE 467
---------	--	--

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentarla declaración mensual de retenciones firmada por el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del Impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Suaita, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

PARAGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTICULO 71. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión devolución, fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de Industria y Comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, leyes 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y las que lo modifiquen y complementen.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 73. DEFINICIÓN. Es un gravamen complementario del impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios.

ARTICULO 74. MATERIA IMPONIBLE. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Suaita

ARTÍCULO 75. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, esta dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva de alguno de ellos. También lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros y se generara para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva de alguno de ellos. También lo constituye la colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso público o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 48 DE 167
---------	--	--

ARTÍCULO 76. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaita es el sujeto activo del Impuesto complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO. Son los definidos en el artículo 47 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE. Es el total del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 80. TARIFA. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 81. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este Impuesto será anual.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de la fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 83. PRESUNCIÓN Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. La exoneración en el pago del impuesto de avisos y tableros debe solicitarse, manifestando en la declaración tributaria que no posee aviso público.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y reglamentado a Nivel Nacional por la Ley 140 de 1994.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 21 AÑO 2017 PÁGINA 88 DE 167
---------	--	--

ARTÍCULO 85. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, o aéreas que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 86. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. Lo constituye la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica fija y móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la expedición del acto administrativo que autoriza la instalación y registro de la publicidad exterior visual y surge la liquidación u obligación de pago del correspondiente periodo, cuando:

- Se otorga conceptos favorables previos al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal
- Se otorgan conceptos favorables previos al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal
- En el momento de su exhibición o colocación de la valla o elementos de publicidad exterior visual cuando omite el registro o la solicitud de prórroga o renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO. Para el caso de la publicidad exterior visual que se instale sin autorización de la Secretaría de planeación Municipal o quien haga sus veces, y/o en un sitio no permitido, se aplicará la sanción correspondiente establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto es el Municipio de Suaita cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba publicidad y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

GOBIERNO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 51 DE 167
-----------------	---	---

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, los dueños de las vallas, propietarios del inmueble o del vehículo o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto de los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 92. PERIODO GRAVABLE. Es el número de días en los cuales está exhibida o instalada la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 93. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La publicidad exterior visual en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

La publicidad exterior visual debe tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amueblamiento existentes.

La publicidad exterior visual diferente a la plana (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

Toda publicidad exterior visual con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de publicidad exterior visual deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar un (1) elemento de publicidad exterior visual transitoria, dentro del área de dicha construcción relacionada con la firma constructora o financiadora,

ARTÍCULO 94. TARIFAS. La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán el 50% de un SMMLV por metro cuadrado por año.

ARTÍCULO 95. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual será liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en los formatos oficiales expedidos para tal fin y presentada por el contribuyente en la Secretaría de Hacienda Municipal, quién expedirá el documento para el pago en las entidades financieras autorizadas. Para la entrega del permiso que autoriza la instalación de la publicidad es requisito indispensable acreditar el pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ICOROC	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PAGINA 62 DE 107
--------	--	--

ARTÍCULO 96. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Planeación Municipal efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

PARÁGRAFO. En el evento que se omita el mantenimiento de la publicidad exterior visual, la Secretaría de Planeación Municipal impondrá las respectivas sanciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 97. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos o sin el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, incurrirá en una multa que será cobrada proporcional al tiempo de colocación sin previa autorización, igualmente atendiendo la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores de conformidad con lo siguientes:

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción establecida en el presente artículo será impuesta mediante acto administrativo por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sanciones previstas en este artículo deberán ser reglamentadas por la administración municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez en firme el acto administrativo que impone la sanción, la Publicidad Exterior Visual que no haya sido retirada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ejecutoria, procederá a ser decomisada.

PARÁGRAFO TERCERO: La Publicidad Exterior Visual que sea decomisada pasará a ser propiedad del Municipio de Suaita, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

ARTICULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 3 de la Ley 33 y Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 12 de 1986, el Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN. Se consideran espectáculos públicos, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de

ACÓRDADO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 69 DE 169
----------	--	--

modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° literal a) de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 153 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaita es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 102. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo responsable de pagar el tributo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o espectáculo. El sujeto pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTÍCULO 103. NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces.
- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, organizados por entidades sin ánimo de lucro.
- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados o patrocinados por el Municipio de Suaita.
- Los eventos deportivos, organizados o patrocinados por el Municipio de Suaita, o como espectáculo público, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el presente Estatuto y las contempladas en el artículo 75 de la Ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de las exenciones correspondientes al impuesto de carácter municipal y con destino al deporte, se requiere obtener

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 44 DE 107
---------	--	--

previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien delegue.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN. La causación del impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculos públicos y ley del deporte).

ARTÍCULO 106. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así:

- 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.
- 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada atracción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 107. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Suaita, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecería el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 66 DE 167
---------	--	--

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración municipal esta lo requiera.
- g) Acreditar recibo de pago del impuesto ante de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- h) Paz y salvo con relación a espectáculos públicos anteriores.
- i) Copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Secretaría de planeación.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Suaita, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b) Visto bueno de la Secretaría de planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 108. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 109. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizara la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces sobre el total de la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en tres (3) ejemplares en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, incluidas las ventas en preventa.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 66 DE 167
---------	--	--

La liquidación del impuesto será remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal para su registro y expedición del documento para el pago del impuesto de espectáculos públicos en los bancos autorizados.

Acreditado el pago por parte del responsable del Espectáculo Público, la Secretaría de Gobierno Municipal sellará y devolverá las boletas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo se verifique el total de boletas vendidas y si es del caso exhiba el saldo de boletas no vendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces expedirá el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la realización del Espectáculo Público.
2. Clases espectáculo público.
3. Lugar, fecha y hora de realización del evento.
4. No de boletas y valor década una.
5. No de la Resolución que aprueba las pólizas y garantías establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la verificación de las boletas vendidas se debe diligenciar la planilla que contiene la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno Municipal.

Si se comprueba la existencia de boletas no vendidas se levantará el acta respectiva por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaría de Hacienda Municipal y el responsable del espectáculo público, documento que será suficiente para que la Secretaría de Hacienda Municipal ordene mediante Resolución la devolución de lo no debido al responsable del evento.

En caso de presentarse algún inconveniente para realizar el aforo por parte del Municipio de Suaita, se tendrá en cuenta el aforo establecido por SAYCO y ACINPRO.

ARTÍCULO 110. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del Espectáculo Público como garantía para responder por el tributo al Municipio de Suaita, pagará el valor total del impuesto liquidado por la Secretaría de Gobierno Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas que se han de vender o vendidas en preventa, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación.

ARTÍCULO 111. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Gobierno Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas,

BOGOTÁ	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 01 4/03/11 PÁGINA 57 DE 67
--------	---	--

escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Gobierno Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 112. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO. El incumplimiento en el pago del impuesto de espectáculos públicos impedirá que la Secretaría de Gobierno Municipal autorice la realización del evento y la suspensión definitiva

ARTÍCULO 113. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces en los formatos de liquidación autorizados.

Para la presentación de la boletería ante la Secretaría de Gobierno Municipal se debe diligenciar la planilla que contiene, la fecha, cantidad de boletas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Gobierno Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Gobierno Municipal previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho de exigir el pago anticipado.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 115. MULTAS Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Quién organice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente del quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 116. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE ESTE CAPITULO. En el evento en que el número de asistentes sea superior a las boletas autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a la diferencia establecida junto con los intereses de mora a la tasa del momento.

ARTÍCULO 117. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En lo correspondiente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, o quien delegue el Alcalde dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y demás decretos reglamentarios.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 44 DE 607
---------	--	--

PARÁGRAFO. Adicional a lo señalado en el presente artículo, se debe anexar copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Secretaría de planeación.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción de obras, subdivisión, urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público, otras actuaciones y el reconocimiento de edificaciones existentes en el Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, subdivisión de predios urbanos y rurales y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Suaita, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los fideicomitentes o beneficiarios de la fiducia de inmuebles sobre los cuales se realice la urbanización, construcción, ampliación, modificación, remodelación y /o adecuación de obras o construcciones o acto de reconocimiento de la existencia de edificación den el municipio de Suaita.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujeto pasivo los titulares de la licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción o del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación.

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación está constituida por el costo directo de construcción por metro cuadrado, según estrato y destinación, determinado anualmente por la Administración Municipal. La base gravable resultará de multiplicar el costo del metro cuadrado por el numero de metros cuadrados que consten en la licencia o acto de reconocimiento de la existencia de edificación. Para el caso de subdivisiones la base será el avalúo catastral del predio a intervenir

ARTÍCULO 125. TARIFAS. Tarifa impuesto de delineación

Vivienda de interés social	3x1000 por Metro cuadrado
Vivienda residencial urbana	5x1000 por Metro cuadrado
Vivienda residencial rural	5x1000 por Metro cuadrado

ARTÍCULO 126. TARIFAS PARA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES. El impuesto de demarcación subdivisión urbana y rural será el 7 x 1000 del avalúo catastral y la delineación para urbanizaciones y parcelaciones se cobrará sobre el área de construcción de zonas comunes y espacios públicos según los siguientes parámetros:

- A. Valores promedio base para la liquidación por metro cuadrado (m2) de construcción, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente mensual.

Urbanizaciones con vivienda de interés social	15%
Urbanizaciones con vivienda residencial urbana	20%
Parcelaciones con vivienda residencial rural	15%

- B. Valor promedio base para la liquidación del impuesto de delineación, sobre el costo total de la obra,

Urbanizaciones con vivienda de interés social	4 X 1000
Urbanizaciones con vivienda residencial urbana	7 X 1000
Parcelaciones con vivienda residencial rural	8 X 1000

- C. La tarifa para demarcación, subdivisión, parcelación urbana y rural será el 7 X 1000 del avalúo catastral del predio a intervenir.

ARTÍCULO 127. TARIFAS PARA REMODELACIÓN Y REFACCIÓN de las construcciones existentes el impuesto de delineación corresponderá al 4 x 1000 sobre el total de la obra.

ARTÍCULO 128. TARIFAS PARA CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES se cobrará impuesto de delineación a razón del 6 x 1000 sobre el costo total de la obra, teniendo en cuenta que el costo por metro cuadrado (m2) de construcción será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 129. TARIFAS CONSTRUCCIONES OFICIALES. Y encaminadas a favorecer a la población pobre y vulnerable gozarán del régimen de exenciones.

ARTÍCULO 130. TARIFAS OCUPACIÓN DE VÍAS. Como en los casos por ocupación de andenes y vías con materiales destinados a la construcción de obras causará el impuesto por ocupación del espacio público equivalente al 30% del impuesto de delineación.

PARÁGRAFO. En caso que la licencia de delineación implique la rotura de vías, el autorizado deberá cancelar el 30% del impuesto de delineación y ejecutará las obras necesarias para dejar la vía en las condiciones de transitabilidad encontradas al iniciar la obra.

ADMINISTRACIÓN	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN: 01 AÑO: 2017 PÁGINA 44 DE 47
----------------	--	---

ARTÍCULO 131. SANCIONES. Todo propietario que inicie obras nuevas o de refacción sin la respectiva licencia incurrirá en multas sucesivas que inicien a partir de un (1) salario mínimo legal vigente hasta de diez (10). Igual se sancionará a los arquitectos, ingenieros civiles y constructores que dirijan las obras iniciales o reformadas con multas sucesivas que van desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente hasta veinte (20).

CAPITULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Suaita, es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal destinado a la comercialización.

Constituye el impuesto de Degüello de ganado Mayor, el sacrificio de bovinos y bufalinos

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y menores a sacrificar y los servicios que demande el usuario

ARTÍCULO 138. TARIFA. La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado mayor será de 1.5 de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado (1.5 S.M.D.L.V.)

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de (0,3) de un SMDLV por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO. Por carnicería y sombra se cobrará el 20% de un SMDLV por cabeza de ganado sacrificado

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado (mayor, menor).

El impuesto de Degüello de Ganado mayor y Menor será recaudado por el matadero o frigorífico debidamente autorizado y el pago es un requisito junto con la guía de degüello presentado por el propietario o tenedor para que se realice el sacrificio ante la secretaría de hacienda. El valor recaudado será consignado al municipio de Suaita en periodos mensuales.

ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- Visto bueno de salud pública
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la alcaldía.

ARTÍCULO 141. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, en la secretaría de hacienda.

Para la expedición de la guía cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
- Constancia del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 142. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. En el caso que exista matadero o frigorífico, debidamente autorizado por el Municipio de Suaita, que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público está autorizado por las Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y el decreto 2424 de 2006, Artículo 191 Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural en el municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades.

La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 62 DE 167
---------	--	--

ARTÍCULO 145. OBJETO. Es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o re potenciación, la reposición o cambios, la expansión, factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Lo constituye ser suscriptor y/o usuario del servicio de energía, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto por parte de las personas naturales o jurídicas en las diferentes zonas del área rural, área urbana y centros poblados del municipio de Suaita.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Suaita. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación del impuesto se deberá considerar el volumen de energía consumida. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir de la fecha en que se factura el consumo real de energía al usuario por la Empresa de Energía que presta este servicio y su pago es simultáneo con la cancelación de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 151. TARIFAS. El impuesto de alumbrado público se determinara según la clase de servicio de acuerdo con el rango de consumo de energía para la zona urbana, es decir, cabecera municipal y centros poblados o corregimientos, mediante la siguiente tabla:

CLASE	TARIFA MENSUAL
RESIDENCIAL	12%
COMERCIAL	14%
INDUSTRIAL	14%
OFICIAL	14%

PARAGRAFO 1: Cóbrese por alumbrado publico en la zonal rural de acuerdo a la siguiente tabla:

CLASE	TARIFA MENSUAL
COMERCIAL	14%

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 MARZO 2017 PÁGINA 44 DE 167
---------	--	--

ARTÍCULO 152. EXONERACIONES. Se exonera del pago del impuesto de alumbrado público a la clase de servicio residencial, industrial y acueductos del sector o zona rural del Municipio de Suaita, Santander.

PARÁGRAFO. Se exonera del pago del impuesto de alumbrado público, a los siguientes inmuebles, instituciones y escenarios.

- a. Palacio municipal con sus respectivas dependencias, escenarios públicos y establecimientos de uso oficial.
- b. Inmueble donde funciona el Centro de Bienestar del Anciano San Pedro Claver de la Cabecera Municipal.
- c. Inmueble donde funciona el Centro de Bienestar del Anciano del Corregimiento de San José de Suaita.
- d. Inmueble donde funciona el hogar infantil "El Bosquecillo" del Corregimiento de San José de Suaita.
- e. Inmueble donde funciona la antigua sede de la Escuela Kennedy, actualmente en funcionamiento el Hogar Integrado del ICBF de la Cabecera Municipal número de cuenta 491195-4.
- f. Los inmuebles donde funcionan hogares de bienestar familiar ICBF, para hacerse acreedores la beneficiaria deberá allegar cada seis (6) meses a la Secretaría de Hacienda, certificación de funcionamiento del hogar la cual debe contener como mínimo los siguientes datos: nombre de la madre comunitaria, dirección del inmueble y número de cuenta.
- g. Centro agrupado del corregimiento de Olival.
- h. Inmueble donde funcional el Centro Cultural y Administrativo "Lucas Caballero".
- i. Polideportivos que funcionan en la cabecera municipal y los corregimientos del Municipio de Suaita.
- j. Plaza de ferias.
- k. Plantas de acueducto, plantas de compostaje, números de cuentas.
- l. Inmuebles donde funcionan las instituciones educativas con sus respectivas sedes así:
 - Colegio Integrado "Lucas Caballero"
 - Sede A. Colucas,
 - Sede B. Domingo Savio
 - Sede D. Arturo Santos
 - Sede Cucuteña.
 - Sede Candelaria.
 - Sede San Isidro.
 - Sede Tierragrata.
 - Sede El Salitre.
 - Sede Santa Rita.
 - Sede El Ramal
 - Sede El Toto.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 14 DE 167
---------	--	--

- Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento
Sede Luis Carlos Galán Sarmiento.
Sede El Tambor
Sede La Laja
Sede Los Cedros
Sede Tres Esquinas.
Sede Poleo Bajo
Sede Poleo Alto
- Colegio Luis Alberto Acuña
Sede Luis Alberto Acuña.
Sede Hoya Honda.
Sede El Reloj.
Sede La Aguadita.
Sede El Caracol.
Sede Tolota.
Sede Escuela Balcones.
- Colegio Instituto de Enseñanza Media Comercial de San José de Suaita
Sede Inscomercial.

PARAGRAFO 1: Se exonera del pago del impuesto de alumbrado publico a la clase de servicio residencial, industrial y acueductos del sector o zona rural del municipio de Suaita, Santander.

ARTÍCULO 153. MECANISMO DE RECAUDO. El alcalde municipal definirá los procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados específicamente para la financiación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 155. VIGILANCIA Y CONTROL La vigilancia y control de los convenios suscritos por el municipio de Suaita, con las Empresas de Energía para el recaudo, al igual que de la destinación de los recursos, estarán a cargo de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA TELEFONIA MOVIL

ARTICULO 156. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA. Establecer en la jurisdicción del Municipio de Suaita, el impuesto a los servicios de telefonía que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y l Ley 84 de 1915.

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Suaita. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas que sean usuarios

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 46 DE 487
---------	--	--

de los servicios de telefonía o voz que prestan en el Municipio de Suaita, el cual será recaudado por las empresas que presten el respectivo servicio como responsable del tributo.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende por servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el municipio de Suaita.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del impuesto sobre servicios de Telefonía en que se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le haya expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del municipio de Suaita y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARAGRAFO TERCERO. En el caso de los servicios de telefonía prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del impuesto en la factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del impuesto del usuario.

ARTICULO 158. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los sujetos pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico

ARTICULO 159. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto es el Municipio de Suaita y en el radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de su función impositiva.

ARTICULO 160. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto a la Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades prestados, contratados y/o facturados en jurisdicción del municipio de Suaita.

ARTICULO 161. BASES GRAVABLES. Las bases gravables del impuesto al servicio de telefonía de voz y datos son:

- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos no domiciliaria la constituye el valor del consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.
- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos domiciliaria la constituye la Unidad de Valor Tributario U.V.T. que establezca el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal

ARTICULO 162. TARIFAS. Las tarifas mensuales del Impuesto de Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS VALOS CONSUMO SERVICIO TELEFONICO	TARIFA/CONSUMO
Menos de \$60.000	3%
\$60.001-\$100.000	4%
Mas de \$100.000	5%

TELEFONIA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA

ESTRATO	TARIFA/UVT
ESTRATO 1	1.7%
ESTRATO 2	3.4%
ESTRATO 3	5.0%
ESTRATO 4	10.1%
ESTRATO 5	23.5%
ESTRATO 6	33.6%
NO RESIDENCIAL	40.3%

PARAGRAFO PRIMERO. La tarifa a aplicar del impuesto correspondiente a servicios de telefonía prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las empresas prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el reglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la tarifa indicada en este artículo, según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del año siguiente a la reglamentación que al respecto desarrolle la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 163. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo del impuesto sobre la telefonía, las empresas que presten el servicio telefónico en el municipio de Suaita. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria, según a tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 164. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto sobre los servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio previsto en este acuerdo.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTICULO 165. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. La totalidad de los recursos recaudados por el impuesto a los servicios de Telefonía se destinará para la financiación de los sectores del deporte, cultura y recreación.

ESTAMPILLA MUNICIPALES

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por el Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el Artículo 211 del Decreto 019 de 2012.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	LEYENDA: 01 400.000 PÁGINA 47 DE 407
---------	--	--

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla pro cultura será la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios diferentes a servicios públicos, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, aseguramiento. Actas de posesión de los empleados que devenguen más de dos (2) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. No constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARAGRAFO. No constituye hecho generador todo tipo de contrato de prestación de servicios que se celebre con el Hospital Caicedo y Flórez del municipio de Suaita.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Suaita, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. La Estampilla Pro-cultura se causa con la suscripción de Contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. Igualmente, empleados y trabajadores del municipio y sus entidades descentralizadas. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y será deducido de los pagos.

ARTÍCULO 170. CAUSACION Y BASE GRAVABLE. El impuesto de estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y al momento de la posesión y su pago se efectuará en la secretaria de hacienda; La base gravable, está conformada por el valor del contrato o su adición según sea el caso,

ARTÍCULO 171. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2,0%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El producido de la estampilla pro-cultura será administrado por el secretario de Desarrollo Social o por el ente encargado, previo visto bueno del Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la estampilla Pro-cultura se destinarán según el artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

- Acciones dirigidas a estimar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 66 DE 93
---------	--	---

- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Un diez por ciento (10%) para el Sistema de Red Nacional de bibliotecas públicas.
- f) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. El veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 173. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 174. SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada de conformidad con la Ley 48 de 1986, modificada por la ley 687 de 15 de Agosto de 2001 y modificada por la ley 1276 del 05 de Enero de 2009 y Ley 1251 de 2008.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios diferentes a servicios públicos, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, actas de posesión, paz y salvos municipales, licencias de delineación.

PARÁGRAFO. No constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARAGRAFO. No constituye hecho generador todo tipo de contrato de prestación de servicios que se celebre con el Hospital Caicedo y Flórez del municipio de Suaita.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Suaita, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 44 DE 47
---------	--	---

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales o jurídicas de derecho privado y público que suscriban contratos con el Municipio.

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y se descontará en cada pago.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención de la misma al momento del pago sobre cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

Para efectos de paz y salvos la causación se realizará al momento de su expedición.

PARÁGRAFO PRIMERO. La estampilla podrá ser válida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces mediante la apertura de una cuenta especial. Las entidades descentralizadas del orden municipal exigirán el recibo de pago oficial de pago de la estampilla expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de la entidad financiera autorizada.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida así:

- Para contratos: por el valor del contrato y sus adiciones.
- Para lo paz y salvos estará constituida por el cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 181. TARIFA. El valor a recaudar por la emisión de la estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos enunciados en el hecho generador.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 182. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida para la tercera edad del municipio de Suaita, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO PRIMERO. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 70 DE 97
---------	--	---

PARÁGRAFO SEGUNDO. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, y el treinta por ciento (30%) restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTÍCULO 183. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 184. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (Centro de Bienestar del Anciano).** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.
- f) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SÚNTA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 FOLIO 19 DE 107
---------	---	---

- g) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- h) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 185. RESPONSABILIDADES.

Del Alcalde Municipal. Será responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará a la Oficina Asesora en Desarrollo Comunitario Municipal o quien haga sus veces el manejo de los mismos la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

De la Veeduría Ciudadana. Los grupos de adultos mayores organizados y acreditados ante la alcaldía municipal serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los centros vida.

PARÁGRAFO. El municipio podrá suscribir convenios y/o contratos con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, no obstante estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategias de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 186. SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

Sin perjuicio de que la entidad puede mejorar esta canasta mínima de servicios, los centros vidas ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico-calórico, y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Sicosocial: Presta de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en sicología y trabajo social.

Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para una atención más específica.

- 3) Atención primaria en salud: la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludables, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2012 PÁGINA 12 DE 18
---------	--	---

la salud cuando ello lo requiera, se incluye la atención primaria entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- 4) Aseguramiento en salud: será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiada.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrada por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- 10) Uso de internet con el apoyo de los servicios que ofrece compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio exequial mínimo de un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los centros vida, así como las normas para la suscripción de docentes-asistentes, serán los que determine el ministerio de Protección Social.

ARTÍCULO 187. ORGANIZACIÓN. El municipio de Suaita, a través de la Oficina Asesora en Desarrollo Comunitario Municipal o quien haga sus veces supervisará los centros de vida y centros de bienestar del anciano, de tal manera que en dichos centros se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; deben contar como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de ese tipo de centros, el ministerio de la protección social.

ARTÍCULO 188. FINANCIAMIENTO Los centros de vida, se financiarán con el 70% restante de la destinación del recaudo proveniente de la estampilla municipal

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 19 DE 187
---------	--	--

y departamental; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, partes de los recursos que establece la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduables, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

La dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, se financiarán con el 30% restante de la destinación establecida en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. La atención de los centros vida, para la población de niveles I y II del SISBEN, será gratuita; El centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de trabajo social. Estos recursos podrán destinarse, al fortalecimiento de los centros vida del municipio de Suaita.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 190. SANCIONES POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

SISTEMA DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTICULO 191. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. Establézcase el sistema de retención de las Estampillas Municipales, con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de la exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos, convenios y sus adiciones sujetas a estampillas municipales.

ARTICULO 192. AGENTES DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Son agentes de retención:

1. El municipio de Suaita
2. Las entidades descentralizadas y los establecimientos Públicos del municipio
3. El concejo Municipal
4. Los que mediante Resolución la secretaria de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención de las Estampillas Municipales.

ARTICULO 193. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

- a. **EFFECTUAR LA RETENCIÓN:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones se causen Estampillas Municipales.
- b. **DECLARAR Y PAGAR LO RETENIDO.** Las personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo y pagar los valores retenidos en

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 74 DE 87
---------	--	---

los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La mora en el pago de los valores retenidos o percibidos por Estampillas Municipales, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo Municipal, para tal aspecto, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 194. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 195. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de Estampillas Municipales, se declararán con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 196. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN. La declaración de la retención en la fuente deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado
- La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor
- La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso
- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar

PARAGRAFO: La presentación de la declaración de que trata el artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones en la fuente.

ARTICULO 197. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones por concepto de Estampillas Municipales se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal quien reconocerá, cuando haya lugar, el pago en exceso o de lo no debido a favor de la entidad contratante cuando las Estampillas han hecho parte del precio y/o oferta o a favor del contratista sino hizo parte del costo del contrato.

ARTICULO 198. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de estampillas Municipales y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 199. MANEJO DE LOS RECAUDOS. Los valores liquidados y recaudados por concepto de estampillas serán manejados en una carpeta especial que se abrirá para tal fin.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION: 01 AÑO: 2017 INCONEX-001-2017
---------	--	--

CAPITULO X CONTRIBUCIONES CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTICULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 201. DEFINICIONES una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Suaita, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Suaita.
- c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 MAR 2017 PAGINA 19 DE 197
---------	--	--

- d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTÍCULO 206. TARIFAS. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o sus adiciones.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 208. DECLARACIÓN Y PAGO. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Suaita, tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT)
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  CONCEJALMAYORADO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSION: 01 AÑO 2017 PAGINA 27 DE 107
---------	---	---

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 209. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 210. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, (FONSET), o quien haga sus veces y serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1421 de 2010 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y demás normas que las modifique o adicione.

CAPITULO XI

SOBRETASAS MUNICIPALES

SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa con destino a la autoridad ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 17 de la Ley 14 de 1983, Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 28 literal a) de la ley 1625 de 2013.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. El artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableciere la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 79 DE 187
---------	--	--

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 216. TARIFA. La tarifa para la sobretasa con destino a la autoridad ambiental será:

El uno punto cinco (1.5) por mil sobre la base gravable para los predios ubicados en el área rural con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 217. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos así:

- Para la Corporación Autónoma Regional, o la entidad que haga sus veces, por trimestres a medida que la entidad efectúe su recaudo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional, simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados por la Secretaría de Hacienda Municipal a las Corporaciones respectivas dentro de los plazos convenidos.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la ley 1575 de 21 de Agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 219. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa sobre el impuesto predial, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. Por ser una sobretasa del impuesto Predial Unificado el hecho generador lo constituye el mismo del impuesto predial Unificado y el mismo hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil los mismos sujetos pasivos del impuesto predial unificado e industria y comercio.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 79 DE 157
---------	--	--

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, incluidas las entidades públicas, propietarias o poseedoras de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Suaita y aquellas que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto que resulte de la liquidación del Impuesto Predial Unificado e industria y comercio en el Municipio de Suaita, en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 224. TARIFA. La tarifa anual de la sobretasa será del 4% sobre el valor del liquidado por el Impuesto Predial Unificado y del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará la sobretasa bomberil simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado y el impuesto de industria y comercio en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTÍCULO 225. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y demás actividades que establezca la ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 226. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado y para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 227. FACULTADES. Facúltase al Señor Alcalde, para que celebre los convenios con la Asociación Cuerpo de Bomberos de Suaita u otras asociaciones de bomberos.

PARÁGRAFO. El convenio aquí facultado deberá regirse de acuerdo a la Ley y surtirá los controles que la misma señale rindiendo informes semestrales de su ejercicio a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 228. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SUAITA. El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos de Suaita, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble en la jurisdicción del Municipio de Suaita.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia no les podrán cobrar el servicio que les prestan con los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 229. EXONERACIONES. Los inmuebles destinados a dependencias y talleres del Cuerpo de Bomberos quedan exentos de la sobretasa de bomberil. Para lo cual se debe acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal solicitud escrita junto con certificación emitida por el responsable del Cuerpo de Bomberos.

ADJERENT	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 00 DE 107
----------	--	--

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley 86 de 1989, Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Artículos 117, 118, 119, 120, 121 y 124 de Ley 488 de 1998, Artículo 4 de la Ley 681 de 2001, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Suaita. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Suaita, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 237. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Suaita, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 238. PERIODO GRAVABLE. Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

ARTÍCULO 239. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de acusación. Además de las

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE NARIÑO CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 8 DE 87
---------	---	--

obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Señor Alcalde o el Secretario de Hacienda Municipal o a quien se le delegue.

PARÁGRAFO TERCERO. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

ARTÍCULO 240. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 242. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio de Suaita. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 243. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 12 DE 187
---------	--	--

refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 245. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES. El Municipio de Suaita, podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO XII

TASAS Y DERECHOS

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

ARTICULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las rifas y juegos permitidos se encuentra autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Artículo 10, 12 y 13 de la Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Artículo 5 de la Ley 4 de 1963, Artículo 3 de la Ley 33 de 1968, Ley 643 de 2001 y Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTÍCULO 247. DEFINICIÓN. Son juegos de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar

Se entiende por juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que haga exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Suaita, para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el municipio de Suaita; en consecuencia, como titular que es del derecho,

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 MARZO 2017 PÁGINA 62 DE 187
---------	--	--

queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTICULO 250. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de suerte y azar de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Suaita.

ARTICULO 251. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la secretaria de Hacienda Municipal
- Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios
- Presentar ante la Secretaria de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público para su sellamiento
- Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas
- Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTICULO 252. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el numero de boletas por el precio de las mismas.

PARAGRAFO. Cuando el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario corresponda a un canje publicitario o cualquier otra forma que represente los factores señalados anteriormente en beneficio de quien realice la modalidad de rifa, sorteo o concurso.

ARTICULO 253. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas (artículo 7 decreto 1968 de 2001).

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 254. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS. Únicamente, están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen las entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social deben pagar los derechos establecidos (Artículo 5 de la Ley 643 de 2001).

TASA DE NOMENCLATURA URBANA

ARTICULO 255. AUTORIZACIÓN. La tasa de nomenclatura urbana esta autorizada por la ley 88 de 1947, ordenanza 40 de 1971, Decreto 401 de 1990.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 84 DE 107
---------	--	--

ARTICULO 256. HECHO GENERADOR. La tasa de nomenclatura urbana se causa por la asignación que se hace, mediante solicitud a la Secretaría de Planeación, de la nomenclatura para identificar los inmuebles urbanos.

ARTICULO 257. VALOR DE LA TASA. La tasa de nomenclatura urbana que recauda del municipio equivale al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) para cada dirección nueva que se expida por unidad independiente.

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SUAITA EN OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS.

ARTICULO 258. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos para las artes escénicas es un tributo de orden nacional creado mediante la Ley 1493 de 2011, Decreto Reglamentario 1258 de 2012, Decreto Reglamentario 1240 de 2013.

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS: El hecho generador de la contribución parafiscal cultural, será la venta de la boletería o entrega de derechos de la contribución parafiscal cultural, será la venta de la boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo. (Artículo 7 de la Ley 1493 de 2011).

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo, declaración y pago. La contribución parafiscal corresponde al 10% de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT. La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia.

ARTICULO 260. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio.

ARTICULO 261. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores deberán presentar una declaración por cada espectáculo que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. El pago de la contribución parafiscal se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE SUAITA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION: 01 AÑO: 2011 PAGINA 05 DE 07
---------	--	---

ARTÍCULO 263. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, del orden departamental, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 264. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Suaita el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Suaita.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SUAITA EN EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

ARTICULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al Transporte de por Oleoductos y Gasoductos está autorizado por el Artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de abril de 1953, el Artículo 26 de la Ley 141 de 1994 y modificada por el Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN. Es un impuesto de propiedad de las entidades territoriales en virtud de la cesión que a favor de estas hizo el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR. Este impuesto se generará por el transporte de hidrocarburos por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Suaita y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 269. SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural o jurídica responsable del transporte de hidrocarburos, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de Suaita.

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará por el número de barriles transportados o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

"PARÁGRAFO. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos".

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 06 DE 107
---------	--	--

ARTÍCULO 271. TARIFA. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 272. PERIODO GRAVABLE. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del hidrocarburo, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalias.

PARÁGRAFO: para la liquidación, recaudo y transferencia de los recursos se realizara el procedimiento establecido en la Resolución No. 72537 de noviembre 5 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SUAITA EN EL IMPUESTO DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 B del Decreto 1333 de 1896.

ARTICULO 274. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción manual o mecánica de materiales tales como piedra, arena, balastro, cascajo de los lechos y playas de los ríos, arroyos y fuentes, cantera y plantas de procesamiento que se encuentran en la jurisdicción del Municipio

ARTICULO 275. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo, piedra o balastro de los lechos y playas de los ríos, arroyos y fuentes, cantera y plantas de procesamiento que se encuentran en la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 276. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción o procesamiento de materiales dentro del municipio.

ARTICULO 277. BASE DE LIQUIDACIÓN. Lo constituye la cantidad de material extraído, medido en metros cúbicos.

ARTICULO 278. TARIFA. La tarifa será equivalente al 5% de un salario Mínimo Diario Mensual Legal Vigente, por metro cubico extraído o procesado.

ARTICULO 279. DECLARACIÓN. El contribuyente presentará la declaración con la liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, por un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará al día siguiente de la conclusión de la actividad.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de Valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 284. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

ARTÍCULO 286. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El actor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 287. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública, de acuerdo con la normatividad legal para el efecto y la reglamentación que con base en ella, realice el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 288. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación del gravamen.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUMITA	VERSION 01 AÑO 2011 PAGINA 88 DE 187
---------	--	--

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 289. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 290. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en el construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 291. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 292. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados en la contribución de valorización.

ARTÍCULO 293. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION #1 AÑO 2011 FOLIO 88 DE 107
---------	--	---

último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 294. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 295. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 296. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 297. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones y alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada en entre el sector público y el sector privado.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 60 DE 107
---------	---	--

ARTÍCULO 299. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 300. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen en los siguientes casos:

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 301. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 302. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 303. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del doce por mil (12 x mil) del mayor valor reconocido por acto administrativo.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUZTA	VERSIÓN 01 MARZO 2011 PÁGINA 01 DE 02
---------	---	---

ARTÍCULO 304. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 305. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 295 de este acuerdo.
- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1. el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en ese artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION: 01 AÑO 2017 PAGINA 92 DE 167
---------	--	---

ARTÍCULO 306. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 307. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.

- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 308. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 309. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 310. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto predial unificado.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 94 DE 107
---------	--	--

CAPITULO XIV

OTRAS TASAS

ARTICULO 311. DERECHO DE USO DE MATADERO Fijese la tarifa del cuarenta por ciento un salario mínimo legal diario vigente (40% S.M.L.D.V.) concepto de uso público del matadero municipal, por semoviente sacrificado, cuyo pago debe efectuarse previo al sacrificio.

ARTÍCULO 312. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES Se encuentra reglamentado por (Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933)

ARTÍCULO 313. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca, herrete o cifra quemadora, logos productos, industriales, establecimientos comerciales y semovientes, de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, el cual se registra en el libro especial que la alcaldía municipal.

ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el registro.

ARTÍCULO 315. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes o cifras quemadoras, logos, productos, industrias, establecimientos comerciales y semovientes.

ARTÍCULO 316. TARIFAS. La tarifa será de Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia de registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XV RENTAS CONTRACTUALES

SECCIÓN I ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN. Son los recursos que ingresan a la Secretaría de Hacienda por concepto del servicio de alquiler de maquinaria y equipo de propiedad del Municipio de Suaita.

PARÁGRAFO. Fijese una tasa para el alquiler de la maquinaria de propiedad del municipio. La tasa por hora para el alquiler de la maquinaria fuera y dentro de la

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 88 DE 107
---------	--	--

jurisdicción son las siguientes, fijadas en Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes:

MAQUINA	EN LA JURISDICCIÓN	FUERA DE LA JURISDICCIÓN
Motoniveladora	CUATRO (4)	SEIS (6)
Retroexcavadora	CUATRO (4)	SEIS (6)
Vibró compactador	TRES (3)	CINCO (5)
Volqueta	UNO (1)	DOS (2)
Cargador	CUATRO (4)	SEIS (6)

SECCIÓN II

SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificaciones, casas, lotes, bodegas y cualquier otro inmueble de su propiedad.

PARÁGRAFO. La tarifa o valor del arrendamiento será establecida y reglamentada por el Alcalde Municipal.

CAPITULO XVI

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 320. SERVICIOS DE PLAZA DE MERCADO. El servicio de plaza de mercado, es un servicio público a cargo del Municipio de Suaita, el cual consiste en la actividad organizada que pone a disposición de los productores, intermediarios y consumidores un conjunto de elementos materiales e inmateriales para satisfacer de manera regular y continua la necesidad colectiva de adquirir los artículos de primera necesidad a precios no especulativos.

El servicio de plaza de mercado es el cobro que hace el Municipio como propietario de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado los cuales son dados previa adjudicación a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

ARTÍCULO 321. TARIFA Fijese las siguientes tarifas, por uso de la plaza de mercado, plazoletas y espacios públicos:

- Por uso permanente de locales en las plazas de mercado, fijese un canon de arrendamiento que será establecido por el Alcalde Municipal previo estudios de mercado y factibilidad y este mismo valor se ajustará por el incremento anual del IPC.
- Por uso temporal de espacios demarcados en las plazas de mercado, fijese una tasa del 50% de (1 SMDLV)

- Para ventas ambulantes bien sea estacionarias o circulantes, que se realicen con tendidos, en camiones, camionetas, vehículos, casetas estacionarias, que ocupen más de dos (2) metros cuadrados, fijese una tasa del 80% de (1 SDMLV).
- Para ventas ambulantes en carretas, zorras, triciclos, tendidos, que ocupen menos de dos (2) metros cuadrado (2 m2), fijese una tasa del 30% de (1 SDMLV)
- Fijese una tasa por la publicación de toda clase de contratos que requieran de ésta formalidad de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la modifican y adicionan, de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGO EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES		VALOR
0	15	1.3
15.01	30	2.7
30.01	60	4.2
60.01	85	5.7
85.01	140	7.2
DE 140.01 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CANCELARA EL DOS (2 X 1000) POR MIL, SOBRE EL VALOR DEL CONTRATO.		

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

DIPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 322. MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 323. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno municipal son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas, por coso municipal, malas marcas y/o infancia y adolescencia.

PARÁGRAFO. Las normas que en materia policiva establece la ley 1801 de 2016, serán tipificadas como multas de Gobierno y se constituyen como la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. La tarifa aplicable a dicha multa serán las contempladas en el artículo 180, 181, 182 y 183 de la Ley 1801 del 29 de Agosto de 2016

ARTÍCULO 324. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de Hacienda municipal son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUITA	VERSION 01 AÑO 2013 FOLIO 07 DE 167
---------	---	---

las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 325. MULTAS DE FOMENTO Y DESARROLLO. Las multas de la SECRETARIA DE PLANEACION o quien haga sus veces son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

1. Suspensión y sellamiento de obras. Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:
 - a. Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
 - b. Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la secretaria de planeación.

El Secretario (a) de planeación será el funcionario competente para imponer la sanción de que trata el presente numeral.

2. Sanción urbanística. Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre PUNTO CINCO (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, graduándolas según la gravedad de la infracción, así:
 - a. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
 - b. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la secretaria de planeación.

Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

El producto de esas multas son recursos de libre destinación de la administración municipal.

3. Sanción por demolición. Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se impondrá la demolición de los cerramientos, en los casos previstos en el literal b- del artículo anterior.

El Secretario (a) de planeación o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata este numeral.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 95 DE 107
---------	--	--

ARTÍCULO 326. MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Las multas de Tránsito y Transporte son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de trasportes delegadas Municipio y las demás determinadas en las normas legales.

ARTÍCULO 327. MULTAS DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO. Son aquellas sanciones y multas impuestas por la Oficina Asesora en Desarrollo Comunitario Municipal o quien haga sus veces en materia de vigilancia, control e inspección sanitaria.

TITULO II

SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 328. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Suaita, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 329. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Suaita, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE JUNTA	SECCIÓN 21 AÑO 2013 FOLIO 00 DE 007
---------	---	---

consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 332. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 333. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 334. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 335. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 180 SMMLV, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 18 a 88 SMMLV.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la

SECRETARÍA	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 100 DE 157
------------	---	---

imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

PARÁGRAFO. La entidad podrá aplicar la facultad de reducir el monto de las sanciones de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 336. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 337. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 189 DE 187
---------	---	---

respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUMA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 192 DE 197
---------	--	---

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 341. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de 658 SMMLV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 188 DE 189
---------	---	---

- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 42 SMMLV. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 347. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 348. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 888 SMMLV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 350. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria, no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

3. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.
4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximientes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SIMITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 106 DE 107
---------	--	---

demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 180 SMMLV, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 355. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u

oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) SMDLV por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a UN (1) SMDLV por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de DOS PUNTO SEIS (2,6) SMDLV por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a (4,4) SMMLV.

ARTÍCULO 356. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior 19 SMMLV originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 357. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SIMITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 106 DE 167
---------	--	---

edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 358. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario (a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma impropia.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución impropia fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la

ADVERG	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUJATA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 108 DE 107
--------	--	---

liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 361. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 SMDLV por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 SMDLV por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 SMDLV por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 362. INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2,0 SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 4 SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 363. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 1 SMDLV por cada día de retraso.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUMA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 FOLIO 19 DE 197
---------	--	---

ARTÍCULO 364. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 365. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario (a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 366. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 367. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 368. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 111 DE 187
---------	--	---

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 369. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 370. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 371. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 372. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 373. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 374. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 375. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 113 DE 187
---------	---	---

ARTÍCULO 376. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario (a) de Hacienda Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario(a) de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 377. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 378. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 379. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

En el Proceso Administrativo Coactivo tendrá a su vez, el carácter de reserva legal, por ello únicamente podrá ser examinado y actuar en él, el propietario del

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 114 DE 167
---------	--	---

inmueble conforme lo indique el certificado de tradición y Libertad o en su defecto los herederos allegando pruebas de su calidad.

ARTÍCULO 380. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 381. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un periodo gravable

ARTÍCULO 382. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 383. GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBROS TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la entidad territorial, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA

ARTICULO 384. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 385. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 118 DE 187
---------	--	---

declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 386. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 387. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 388. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 389. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 390. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 18 DE 187
---------	--	--

administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 391. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 392. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 393. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 394. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 395. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 117 DE 187
---------	--	---

tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 397. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 398. CORRESPONDENCIA ENTRE LA declaración, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 399. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	MENCIÓN 21 AÑO 2011 PÁGINA 198 DE 197
---------	--	---

ARTÍCULO 401. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 402. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 481.

ARTÍCULO 403. CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 228 del Presente Estatuto.

ARTÍCULO 404. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 228, 630 y 631 del Presente Estatuto, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 405. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar la omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 406. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Periodo gravable al que corresponda.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 118 DE 187
---------	---	---

- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Además con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 407. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ADICION	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2012 PAGINA 120 DE 167
---------	--	---

ARTÍCULO 408. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO IV

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DEL RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 409. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y obligaciones a favor de la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario(a) de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 411. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 412. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 413. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 414. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 415. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 722 del E.T.N.; de no cumplirse tales requisitos, el auto no admitirá el recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 416. RECURSO CONTRA EL ACTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 417. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 418. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 419. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 420. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Entidad Territorial tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 421. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 123 DE 127
---------	---	---

responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 422. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 423. RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del E.T.N. procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del E.T.N. procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 424. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 425. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 426. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 428. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 429. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO V

REGIMEN PROBATORIO

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 134 DE 167
---------	--	---

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 430. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 431. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 432. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 433. DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUMA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 122 DE 167
---------	--	---

ARTÍCULO 434. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II

ARTICULO 435. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 436. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 437. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIOS

ARTÍCULO 438. LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 439. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO. Cuando el

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION: 01 AÑO 2017 PÁGINA 126 DE 167
---------	--	--

interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 440. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 441. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 442. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 443. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria territorial constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 444. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR

INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 445. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 446. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados,

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 127 DE 167
---------	---	---

podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 676 del presente estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 447. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 448. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 128 DE 187
---------	--	---

ARTÍCULO 449. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 450. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 451. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 452. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 453. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionario y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 454. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 455. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 456. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 457. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 458. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 459. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2013 PÁGINA 126 DE 157
---------	--	---

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica, y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 460. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 461. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 462. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 463. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 464. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 465. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 124 DE 127
---------	--	---

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 466. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria territorial podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario(a) de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 467. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 468. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUZTA	REPOSICIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 122 DE 127
---------	---	--

tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 469. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 470. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 471. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 472. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 132 DE 167
---------	--	---

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 473. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 474. A LA DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 475. LAS QUE LO HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 476. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADA CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

ARTICULO 477. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la

ACUERDO:	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 134 DE 187
----------	--	---

obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 478. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 479. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 128 DE 187
---------	--	---

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 480. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTOS DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 481. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

ARTICULO 482. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Territorial podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 483. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

BOGOTÁ	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUZTA	VERSION 01 AÑO 2012 PÁGINA 108 DE 107
--------	---	---

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 484. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 485. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 486. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 137 DE 137
---------	---	---

participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 487. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde.

ARTÍCULO 488. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 489. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 132 SMMLV.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario(a) de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario(a) de Hacienda Municipal podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 138 DE 157
---------	---	---

2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 490. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario(a) de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 491. CONSIGNACIÓN DE LA GARANTÍA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 492. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario(a) de Hacienda Municipal, o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

INCUERPO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUNITA	OFICINA 31 ABRIL 2017 PÁGINA 138 DE 187
----------	--	---

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 493. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 494. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 495. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será

del Secretario(a) de Hacienda Municipal o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 496. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 498. FACULTAD DEL SECRETARIO(A) DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien tenga esa facultad, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Además, se deberá dar cumplimiento sobre la materia al Decreto Nacional 328 de 1995 o norma que la modifique o derogue.

BOGOTÁ	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSIÓN 01 AÑO 2015 PÁGINA N°1 DE 187
--------	---	---

TITULO VII COBRO COACTIVO

ARTICULO 499. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. La entidad territorial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones, sanciones, multas, contribuciones, impuestos y demás exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes.

ARTÍCULO 500. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar y proseguir con el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 502. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 503. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 504. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor de la entidad territorial.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 143 DE 187
---------	--	---

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 505. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 506. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 507. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 452 no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 143 DE 187
---------	--	---

ARTÍCULO 508. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 510. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 511. EXCEPCIONES APROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 512. RECURSO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno,

excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 513. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 514. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 515. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 516. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 517. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE BUENA VISTA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 148 DE 157
---------	---	---

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 518. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 22 SMMLV, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 519. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSION 01 AÑO 2013 PAGINA 146 DE 167
---------	---	---

ARTÍCULO 520. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 521. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente,

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUMA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 147 DE 167
---------	--	---

depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 522. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 523. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 524. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 525. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESO DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor de la entidad territorial, la entidad territorial respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 148 DE 187
---------	--	---

Previo al perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la entidad territorial.

Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas. Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la entidad territorial, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTÍCULO 526. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 527. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 528. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 Página 146 DE 157
---------	--	---

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 529. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 530. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 31 SMMLV deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 531. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatorias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION 01 AÑO 2017 PÁGINA 000 DE 000
---------	--	---

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo.

ARTÍCULO 532. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. Concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 533. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 534. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 535. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

BOGOTÁ	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSIÓN 01 AÑO 2011 PÁGINA 101 DE 107
--------	---	---

ARTÍCULO 536. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 537. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 538. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 539. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 540. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 541. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSION 21 AÑO 2011 PAGINA 186 DE 187
---------	---	---

sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 542. FACULTADA PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 543. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), previa autorización, comisión o reparto del (funcionario competente conforme a la estructura de la entidad), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 544. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 545. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría departamental, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 153 DE 187
---------	---	---

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría departamental, no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 546. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 547. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE BUENA VISTA	VERSIÓN 01 AÑO 2017 PÁGINA 158 DE 157
---------	---	---

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 548. INVESTIGACIÓN PREVIA PARA LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 549. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ACUERDO	REPÚBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUATA	VERSION 01 AÑO 2017 PAGINA 100 DE 107
---------	---	---

ARTÍCULO 550. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 551. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 552. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 553. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 554. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 555. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 556. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al concejo se

incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 557. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 558. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

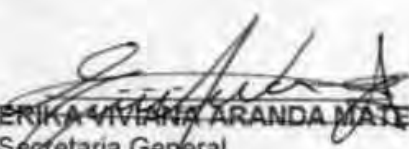
ARTÍCULO 559. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 032 de 2008, sus modificaciones y adiciones.

Dado en Suaita a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Suaita, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).


HUGO HUMBERTO ARGUELLO
 Presidente


ERIKA VIVIANA ARANDA MATEUS
 Secretaria General

ACUERDO	REPUBLICA DE COLOMBIA  DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA	VERSION: 01 AÑO 2017 PÁGINA 197 DE 197
---------	--	--

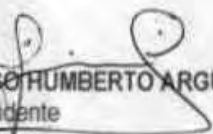
**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SUAITA – SANTANDER**

CERTIFICAN:

Que el anterior Acuerdo del veintiocho (28) de Diciembre de 2017, fue aprobado de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 en dos Sesiones de diferentes fechas:

1. Primer Debate Comisión Tercera permanente del Presupuesto y hacienda Pública: el día 21 de diciembre de 2017.
2. Segundo Debate en Plenaria de la Corporación: 28 de Diciembre de 2017.

En constancia firman,


HUGO HUMBERTO ARGUELLO
 Presidente


ERIKA VIVIANA ARANDA MATEUS
 Secretaria General